Año económico de 1878-79. SABADO 28 DE DICIEMBRE. Número 151.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real órden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.° de la Real órden de 13 de Agosto del mismo año.

2.° Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.° Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real órden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley 30 de Enero de 1866 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.° Que se cumplan exactamente, segun su literal contesto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.° Que el acta del sorteo se extienda con extricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por órden de números, que original se unirá al expediente.

6.° Que para cumplir el artículo 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.° Que disponiendo el citado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, segun se declaró por Real órden de 3 de Agosto de 1875.

8.° Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el artículo 85 de la ley.

9.° Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en

la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el artículo 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de *someterse* á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878. — El Subsecretario, Federico Villalva. — Señor Gobernador de la provincia de.....

GASTOS.

Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno..........
Por el interés del capital que la misma yunta representa..........
Por el desperfecto de aperos de labranza..........
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente..........
Por cuatro jornales al mismo precio, ocupados en la cava..........
Por deterioro y reparacion de vides..
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente
Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases..........
Por ....
Por ....

Total gastos......

RESÚMEN.

Importe de los productos integros...
Idem de los gastos..........

Liquido imponible...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en el Suplemento al Boletin oficial correspondiente al dia 20 de Diciembre.

MODELO NUM. 8.

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Continúa la cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

Hectárea de tierra sembradura de regadío al cultivo de viñas.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.

PRODUCTOS.

Se regula la produccion á cada hectárea 99 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen..........
Por el aprovechamiento de la pampanera..........
Por el valor de los sarmientos..........
Por ....
Por ....

Producto total..........

Hectárea de tierra de sembradura de secano.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.

PRODUCTOS.

Producto integro en especie en el año comun..........
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros..........
Multiplican pesetas céntimos..........
Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la arroba..........
Idem de la rastrojera..........

Producto total..........

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra..........
Por el coste de la yunta y jornal del gañan en cuatro dias, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra..........
Por el interés del capital que la misma yunta representa..........
Por desperfectos de aperos de labranza..........
Por la escarda..........
Por la siega..........
Por la trilla..........
Por la limpia..........
Por ....

Total gastos..........

RESÚMEN.

Importe de los productos integros...
Idem de los gastos..........

Liquido imponible..

Hectárea de tierra de secano á viña sin otra siembra.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen			
Por aprovechamiento de la pampanera			
Por el valor de los sarmientos			
Por			
Producto total			
GASTOS.			
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en los cuatro dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 2 pesetas uno			
Por el interés del capital que la misma yunta representa			
Por el desperfecto de aperos de labranza			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente			
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava			
Por deterioro y reparacion de vides			
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente			
Por la elaboracion del vino y reparacion de envases			
Total gastos			
RESÚMEN.			
Importe de los productos integros			
Idem de los gastos			
Liquido imponible			

Hectárea de tierra de secano á prado.

	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas de yerba, ó sean que al respecto de una peseta, 75 y 50 céntimos cada una, hacen			
Por el aprovechamiento del esquilmo			
Producto total			
GASTOS.			
Para estiércol ó rodeo			
Por la siega, inclusa la manutencion			
Por recoger la yerba, acarrearla y empelarla			
Por desbaratar las boñigas y repartir las aguas cuando llueve para que no arroyen			
Por los reparos que se hacen en las paredes			
Total gastos			
RESÚMEN.			
Importe de los productos integros			
Idem de los gastos			
Liquido imponible			

Se continuará.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.—Seccion Fomento.

Carreteras.

Habiendo dispuesto negar mi aprobacion á la subasta celebrada el dia 7 del actual para el servicio de acopios de materiales autorizados para la reparacion de los kilómetros 598 al 661 de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, comprendidos en esta provincia y divididos en los tres trozos que con el presupuesto de cada uno se expresan en la nota que á continuacion se inserta, he acordado anunciar nueva subasta pública para los mismos, que tendrá lugar en el salon destinado al efecto en este Gobierno, el dia 9 de Enero próximo á las doce de su mañana.

La subasta de cada trozo, que se verificará separadamente, tendrá lugar en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados, el pliego de condiciones facultativas y el de las económicas, adicionado, que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja central de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantia para tomar parte en la subasta, será la del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion, siendo de cuenta del que haya hecho el depósito fuera de esta capital, los gastos que ocasione justificar la autenticidad del documento presentado, si ofreciese dudas, conforme á lo dispuesto en Real órden de 15 de Febrero último dicho depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 23 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Victor Nóvoa Limeses.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra, su fecha 23 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo.... de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo comprendido entre.... y.... dentro de dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios presupuestados y autorizados para el referido trozo, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra clara, que no ofrezca duda, por la

que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.

Trozo primero; comprendido entre el límite de la provincia y el final del kilómetro 618, presupuesto de contrata 100.546 pesetas 8 céntimos.

Trozo segundo; comprendido entre el orígen del kilómetro 619 y el final del 639, presupuesto de contrata 88.665 pesetas 37 céntimos.

Trozo tercero; comprendido entre el orígen del kilómetro 640 y el final del 4.° hectómetro del kilómetro 661, presupuesto de contrata 97.983 pesetas 50 céntimos.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.